



MANIFIESTO DE LA GENUINA, DEBIDA,
y utilissima inteligencia de la Constitucion quarenta y cinco del Summo Pontifice Sixto V. que principia: Detestabilis avaritiæ, dirigido à expressar en el muy superior juicio, que en tercera instancia pende ante los señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, las razones, que justifican una de las dos propuestas sentencias en los antecedentes trasumptos; y los motivos, que demuestran la nulidad de la segunda sentencia.

Pro anima tua ne confundaris dicere verum!

Non abscondas sapientiam tuam in decore suo!

Ecclesiast. cap. 4.

N. I.



Conviene, y son uniformes dichas dos sentencias por lo respectivo, à que en el contrato de Compañia, sobre que se pronunciaron, interpuso Francisco Diaz para desde primero de Enero de 1722. la siguiente capitulacion: *T yo el dicho Francisco Diaz he de sacar cada dia del monton para el plato, todo lo que necesitare para el sustento de mi casa, y Familia. Y para desde primero de Enero de 1724. puso la siguiente condicion: Primeramente, que yo Francisco Diaz Benito he de sacar del monton todo lo necessario para el gasto de mi casa, y Familia, assi para la comida, como vestidos, y otros gastos que se ofreciessen; pues solamente me he de cargar en mi quenta la tela, que entrasse en los vestidos, y ropa blanca mia, y de mis hijos; pues las echuras, y demás gastos ha de ser del monton.*

2 Y à continuacion de capitulacion tan absoluta, y general, interpuso la siguiente: *Assimismo tengo de sacar del monton en cada un año de los dos mencionados 300 reales*

12. fol.
vallon para mi bolsillo. Así consta en la segunda contrata, que celebraron à primero de Enero de 1722. y de la que efectuaron en 31. de Enero de 1724. que corren desde el fol. 12. de los autos originales.

3 En tiempo de informes exercidos en el juicio de Alzadas, fue pretendida la obscuridad de la verdad, en que se afianzó la sentencia en juicio ordinario, con la impostura, de que en este juicio se procedió en supuesto incierto, qual es el que se expresó, que Francisco Diaz capituló 130. reales vellon por cada uno de los dos ultimos años de la Compañia: y asimismo se declaró, que los arbitros, y amigables componedores redugeron dicha cantidad de 130. reales à la de 110. en cada uno de dichos dos ultimos.

Y por quanto es muy conveniente expresar la satisfaccion plena, que se ofreció, y dió à dicha equivocacion, se refiere, que se replicó, que dicho reparo procedia de siniestra inteligencia, y de no haver tenido presentes los autos para haver formado semejante objecion; porque abundantissimamente consta de dichos autos, que Francisco Diaz capituló verbalmente, que havia de sacar en cada un año de los dos ultimos 130. reales vellon; y que fue esta capitulacion la unica controversia, que tubieron dichos Socios, como tambien la unica, que resolvieron dichos compromissarios: así consta del escripto de 13. de Agosto del año passado de 1728. en que Eugenio Hernandez dixo así: *Y porque la dicha reducion hecha por dichas personas de comercio (aqui) no versa sobre otra cosa mas, que sobre la unica diferencia, que tubieron los contrayentes sobre los dichos 130. reales en cada un año, que pretendió capitular dicho Francisco Diaz, como consta de lo que este dice al fol. 99. respondiendo al quinto capitulo.*

A la referida expresion de Eugenio Hernandez no tan solo Francisco Diaz no contradixo, sino es que en su escripto de 13. de Enero de 1729. asintió, y contextó en dicha expresion de Eugenio Hernandez, ibi: *Y por lo respectivo à los dos ultimos años, en que no hubo formal contrata, ni*

capitulacion, ni asiento por escripto (aqui) hubiessse de sacar, y llevar del monton de dichas ganancias, y antes de partirse, el dicho Francisco Diaz Benito mi parte, ademàs de lo sacado para su plato, y sustento de su casa, y Familia de èl, 20 ducados de vellon, al respecto de 10 ducados (aqui) en cada uno de dichos años ultimos (reflexion) en lugar (que es lo mismo que por reducion) de los 13 reales, que pretendia en cada uno de dichos dos años, y por ambos del ultimo tiempo, y bienio 26 reales vellon, que es todo el hecho cierto de esta dependencia arreglada à los autos.

No se duda, que el Patrono, y Abogado de Francisco Diaz es antiguo en dicho empleo, y practico en registrar procesos, y quando articula, y afirma, que Francisco Diaz ajustò verbalmente por cada año determinado 13 reales vellon; y asimismo, que dicha cantidad fue reducida por los compromissarios à la cantidad de 10 ducados por cada un año, ibi: *En lugar de los 13 reales*; y que dicha expresion es con arreglamiento à los autos, ibi: *Que es todo el hecho cierto de esta dependencia arreglada à los autos*; se debe decir, que la contraria objecion es del todo desestimable.

Contextan asimismo las referidas dos sentencias, en que Eugenio Hernandez tenia yà caudal proprio de las ganancias adquiridas en los años antecedentes, y antes que Francisco Diaz interpusiesse las referidas capitulaciones; y con claridad se expresa, y consta por los registros, que se formaron por dichos Socios: y asì se declara expresamente en la sentencia de Alzadas, ibi: *Y que la deducion, &c. fue respectiva à las ganancias, que resultassen del trafico, y comercio de aquel bienio, sin relacion à el capital (aqui) que en su ingreso, segun la quenta, y registro del tiempo anterior, tenia, y havia adquirido el dicho Eugenio Hernandez.* Es muy substancial la propuesta prevencion, y como tal se debe tener presente.

Asimismo convienen dichas dos sentencias, en que los registros no se hacian en cada un año, y que la quenta solo se formaba al fin de cada dos: asì se registra claramente en

la contrata desde 1. de Enero de 1724. y se manifiesta, y reconoce en la sentencia de Alzadas.

5 En punto de derecho son del todo opuestas las referidas dos sentencias; porque en primera Instancia fueron juzgadas, y reprobadas, como usurarias, y opuestas al derecho Canonico las propuestas condiciones, y capitulaciones, que interpuso Francisco Diaz en el dicho contrato, à lo menos con usura paliada; y por el contrario, en Alzadas se determinò, y juzgò, que los dichos pactos son libres de todo genero de usura, y que no se oponen à las disposiciones de derecho, ni reprobados por la Constitucion de la Santidad de Sixto V. como consta de los trasumptos de dichas sentencias; en cuyos terminos la presente controversia es puramente juridica, y se reduce à un indivisible punto, qual es el disputar qual de las dos dichas sentencias es recta, y justificada, y qual es injusta, y contra el derecho Canonico.

Discurso cerca de la qualidad de la primera sentencia.

6 **C**Olígese la verdad, y rectitud de un juicio, por la certeza, y eficacia de los fundamentos, en que se afianza; y las razones, que motivaron dicha sentencia en primera Instancia, por lo respectivo à la declaracion del vicio de usura, que padecen las condiciones, que interpuso Francisco Diaz, son tan eficaces, como resultará del debido examen, y la legitima inteligencia, que corresponde à las expresiones contenidas en dicho juicio ordinario.

7 Sirviò de prueba para dicho juicio el siguiente fundamento, ibi: *Mayormente no aviendose prevenido en las mismas contratas, en que se pactaron dichas gravosas condiciones, que havia de practicarse en el caso de resultar perdidas de su trato, y comercio, ò de no haver ganancias algunas.* Esta razon contiene dos partes: la primera, que en el contrato de Compañia se debe prevenir, lo que se ha de executar en el caso de haver perdidas, ò de no haver ganancias; y por lo respectivo à esta parte es tan cierto dicho funda-

da-

3

damento, como arreglado à primeros principios, y conforme à la naturaleza del contrato de Compañia para negociacion; porque este contrato de su naturaleza es indifferente, con igualdad à perdidas, y ganancias; y uno, y otro suceso se vè acreditado por practica, y experiencia.

8 La segunda parte de la referida razon contiene, el que la propuesta prevencion se debe hacer en las contratas, ibi: *Mayormente no aviendose prevenido en las mismas contratas*; y en quanto à esta parte es el dicho fundamento muy cierto, y lo contrario es inutil, superfluo, y vano: en terminos lo defiende el Em. Luca, *de usuris, & interesse, disc. 1. num. 4.* donde para confutar cierta evasion, ò recurso à algun titulo, que no constaba por contrata, ò cosa equivalente, se explicò asì, ibi: *Et quamvis ego replicarem innanem videri laborem assumendi huius assumpti veritatem in puncto iuris, dum questio cessabat ex facto, (aqui) quia in apocis, vel respectivè epistolis nulla de ijs mentio habebatur, sed solum dicebatur dari pecuniam ad traficandum, &c.*

Explicò dicho Autor el termino *apoca*, que propuso, sin aspiracion, por las propuestas palabras, ibi: *Vel respectivè epistolis*, que significan las cartas mutuas de correspondencia entre los negociantes, y Mercaderes, que en algunas Provincias equivalen à las contratas, que en nuestra España se celebran: y dicho Eminentissimo, *tit. citat. disc. 12. n. 20.* expresa, que las contratas son el fundamento para el juicio, de tal modo, que sirve de plena prueba eficaz, el que conste por dichas contratas, ibi: *Cum enim per duas, vel tres apocas plenè, & concludenter iustificaretur solutio usurarum pro aliquibus terminis, &c. et ibi probata videtur fœnerandi consuetudo.*

9 Constante es, que el contrato tiene su complemento por los pactos, y convenciones, que interponen, y efectuan, los que le celebran; y como tal es expreso en derecho, como consta *ex reg. 85. de regulis iuris, in sext. ibi: Contractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.* Es asimismo cierto, que para el juicio forense han de constar por instrumento publico, qual es el de las contratas, en ca-

so, que se ayan celebrado; y respecto, de que Francisco Diaz, y Eugenio Hernandez efectuaron contratas para la presente Compañia, y que Francisco Diaz en dichas contratas interpuso las propuestas gravosas condiciones, sin dificultad alguna debió prevenir en dicho instrumento, lo que se havia de executar en caso de seguirse perdidas, ò no haver ganancias.

10 Prosigue el contexto de dicha sentencia, y expresa, que la referida prevencion se debe explicar en las contratas, y que sin dicha explicacion, ni manifestacion fueran damnables qualesquiera accediones lucrativas, ibi: *Sin cuya prevencion (aqui) explicita, qualquier deducion cierta fuera damnable en semejante contrato*: esto es, que en dicho fuero contencioso no pueden sufragar interpretaciones, ni se puede aplicar lo implicito, y virtual, que ofrecen los Canonistas, y Theologos por lo respectivo à semejantes causas, en quanto se juzgan en el fuero interno de la conciencia.

11 Autoriza la propuesta expression el Em. Luca, tit. cit. disc. 1. num. 12. donde para impugnar el recurso de el Abogado competidor à las referidas interpretaciones de implicito, y virtual, las que propuso al num. 4. dice así: *Opinio autem prædicta moralium, cum quibus non bene per transit aliquis forensis, ut est præsertim Scacia, qui latè eam sustinere studet, practicabilis est. (aqui) (Licet adhuc satis raro, & difficile) in foro interno, in quo animus, & propositum omnia distinguunt, solaque intentio spectatur; unde dari potest sincera intentio aliena ab animo depravato scenerandi, ac palliandi mutuum sub huiusmodi contractibus, cum quo sincera intentionis præsupposito procedunt, omnes dictam opinionem tenentes; verum id impracticabile (reflexion, y atencion) est in foro externo, in quo non iudicatur de internis, quæ soli Deo patent, sed proceditur cum actis, & probatis.* Dicho Eminentissimo no tan solo hizo la misma expression, que se registra en la propuesta sentencia, sino es que tambien assignò razon efficacissima, en que se afianza la verdad de su doctrina, y es la diferencia notabilissima, que

que versa entre los principios, en que se procede en el fuero interno de la conciencia, y en los que se funda el juicio externo, ò forense; porque este se debe verificar, y formar, segun lo que consta por lo alegado, y probado, ibi: *Verum id impracticabile est in foro externo, in quo non iudicatur de internis, qua soli Deo patent, sed proceditur cum actis, & probatis.*

12 No es opuesta, y en nada es contraria à la referida doctrina la expresion, que se registra en Farinacio, *consiliorum, lib. 1. consil. 54. num. 2.* donde atendida la sola superficie, parece que afirma lo contrario de lo que defiende el Em. Luca, y se expresa en dicha sentencia en juicio ordinario; porque afirma con gran claridad, que toda interpretacion debe formarse en el fuero externo, y contencioso para escusar de la usura, ibi: *Prout aliàs resolvit Rota in una Cremonen. pratensarum usurarum, coram R. P. D. Orano, veneris ultima Aprilis 1593. ubi amplius dicitur, quod in foro exteriori, & contentioso omnis interpretatio fieri debet, ut excludatur usura.*

Explicase la diversidad de juicios, en que profieren dichos dos Autores, y proponen sus doctrinas; y se debe decir, que la doctrina de Farinacio versa, y se entiende en causas criminales, esto es, quando se procede contra el usurero para castigarle con las gravísimas penas de derecho; y estan cierto, que no admite la mas leve duda, si se registrassen las obras, que comprehende la part. 7. de dicho Autor en dicho lib. 1. pues todas son criminales: pero la expresion del Em. Luca, y la que se reconoce en la sentencia de dicho juicio ordinario, procede, y se entiende quando la causa es puramente civil, y tan solo dirigida à una plena restitucion, sin mezcla de cosa criminal, como es la presente causa, y segun se procedió para el pronunciamiento de dicha sentencia.

13 Para plena inteligencia de lo referido, se pone presente el contexto del Em. Luca en los num. 14. y 15. del disc. 12. del propuesto titulo; porque en él se registra con claridad la propuesta diferencia, entre lo que es para-

mente civil, y lo que es criminal, ibi: *Quod in criminalibus ubi agitur ad effectum puniendi consideratur solum odium eius, qui puniari debet absque mixtura favoris alterius præterquam illius generalis favoris, qui Reipublicæ resultat ex delinquentium punitione* (aqui) *in civilibus autem ad effectum repetendi, seu condemnandi ad restitutionem urget favor suffocati debitoris, (atencion) ac etiam adest favor ipsiusmet usurarij pro eius conscientia exoneranda, Et ne perseveret, ac moriatur in peccato sub perpetua damnatione.*

14 Deducefe con claridad, que si lo penal, y criminal, por ser odioso, se debe restringir, y limitar, por el contrario en la presente causa, unicamente civil, se debe ampliar, y estender el mandato sobre restitucion, que debe hacer Francisco Diaz; porque dicha restitucion le es muy favorable, como se ha expressado. Uno, y otro consta, y es expreso *in reg. 15. de regul. iuris*, ibi: *Odia restringi, Et favores convenit ampliari.*

Si se hubiera tenido presente la referida doctrina del Eminentissimo, tan util, y conveniente, sin dificultad alguna Francisco Diaz no hubiera tenido Patrono alguno, que le defendiera; y mucho menos en Alzadas se hubiera revocado la sentencia expresiva del vicio usurario, que se pronunciò en primera Instancia; porque de la enseñanza, que ofrece dicho Eminentissimo se consiguiere el conocimiento, de que la dicha sentencia en primera Instancia es favorable para Francisco Diaz; y por consiguiente, como deseosos de su bien, y conveniencia, tubieran por muy justa la referida expresion, y mandato, que se contienen en la primera sentencia.

15 Infierese, que contra dicha primera sentencia, tan solo se puede oponer, y objetar, que es diminuta, por lo respectivo, à que no se mandò, que Francisco Diaz restituya, y pague à Eugenio Hernandez las cantidades, que diariamente dedujo para la manutencion de su crecida Familia, en virtud, y fuerza de la capitulacion, ò condicion absoluta, y general, que interpuso en el contrato, y la que

es usuraria, y como tal fue declarada en dicha primera Instancia: y asimismo padece defecto, por quanto no se condenò en costas à Francisco Diaz; porque siendo usurarias dichas capitulaciones, uno, y otro se debiò mandar; porque en dichos terminos Francisco Diaz indebidamente retiene la dicha cantidad, y injustamente es causa de los crecidos gastos, que à Eugenio Hernandez se le han seguido para el seguimiento de su legitimo derecho.

16 Algunas personas nimias, y menos sabias, y prudentes con estraña admiracion prorumpieron en decir, que era aspera, y causaba horror la dicha primera sentencia, por quanto declaraba, que las dichas condiciones con que fue celebrado el contrato son usurarias, &c.

Y dicha aspereza imaginada plenamente se excluye, expressando, que en dicho juicio ordinario se separò del contrato la hermosa capa de sociedad, con que se ocultaba, y vestia, y se registrò, penetrò, y conociò la usura paliada, q̄ contiene; y por esta razon era preciso, y obligatorio el hacer la propuesta manifestacion, y publicacion judicial, para que Francisco Diaz, y demás personas del comercio assi lo entiendan; porque en dicha suposicion obliga el mandato del Ecclesiastico, cap. 4. ibi: *Non abscondas sapientiam tuam in core suo.*

17 Pruebase eficazmente; porque el propuesto contrato con tan injustas, y gravosas condiciones es el primero, que se ha celebrado en esta Ciudad, y por esso Francisco Diaz no le celebrò, ni executò ante Escrivano publico, si tan solo por contratas simples; y en estos terminos, sino se manifestara, y declarara el dicho vicio de usura, se ofreciera, y abriera una puerta franquissima, y muy lata, para que los Comerciantes efectuaran en adelante semejantes contratos, con grave perjuicio espiritual de sus almas; y por el contrario, el que no se efectuen es muy conducente para el bien espiritual de muchos, y para honra, y gloria de Dios, que son las circunstancias principalissimas, en que obliga dicho precepto del Ecclesiastico. Assi expone el sapient. Cornelio las propuestas palabras, ibi: *Id est ne abs-*

condas sapientiam, cum illa pandenda, & decoranda est, cum scilicet pulchrum, & decorum est eam promere, quod fit cum per eam (aqui) promi poscit Dei gloria, & proximorum salus.

Muy conveniente fuera, que la dicha autoritativa manifestacion del vicio de la usura paliada en el contrato, que celebrò Francisco Diaz, causara tal horror, y temor prudente, que ninguno en adelante celebrara semejante contrato: pero la lastima, y gran trabajo es, que sin reparo se pretende, y se executa el celebrar semejantes contratos con el referido vicio de usura, prohibido por derecho Divino, y natural, en cuyo vicio no reparan al tiempo de contraer, atendiendo solo à el motivo de adquirir intereses, y riquezas, y tan solo quieren, que aterre, y espante, para que en juicio no se declare, ni manifieste.

La justificacion de dicho juicio ordinario se evidenciarà con mas extension por los discursos siguientes.

La sentencia en segunda Instancia es opuesta al derecho natural.

18 **H** Acese demostracion; porque la propuesta sentencia aprueba la referida capitulacion de 30. reales vellon por cada año determinado, y la califica de licita, ibi: *Debo declarar, y declaro, que la expressada deducion, y lo que sobre ella pactaron los susodichos, fue, y es licita, y no tubo, ni padeciò vicio de usura.* Y es indubitable, que dicho pacto, segun consta por las contratas, y se expresa en el contexto de dicha sentencia de Alzadas, es injusto, y por su naturaleza usurario, y como tal reprobado, y prohibido por derecho natural; luego la referida sentencia, que declara lo contrario, esto es, que es licito, y bueno, procede inmediatamente contra el derecho natural.

19 Antes de probar, que la dicha convencion es prohibida por derecho natural, se supone, y previene con el Em. Luca, *disc. 1. cit. num. 2.* y la doctrina comun de Canonistas, y Theologos con Santo Thomas 2. 2. *quæst. 78. art. 3. in corp.* que el dinero es por su naturaleza infecundo,

do, y esteril, y que el uso de èl es inseparable de su entidad, y valor; por cuya razon, sin incurrir en usura, no puede el que confiere dinero à Mercader, ò à otra persona, interesarse, ni lograr accesion lucrativa, sino es que intervenga titulo legitimo, que justifique dichas utilidades, y accesiones. Expressamente dicho Eminent. ibi: *Quod ex pecunia tanquam de sui natura sterili, nullum lucrum, nullaque accesio percipi potest citra usuram, non dato legitimo titulo lucrorum, seu accesionum iustificativo.* Asimismo se previene, como va expressado desde el n. 10. y siguientes, que el referido titulo justificativo se debió proponer explicitamente en las contratas celebradas.

20 Suponese asimismo, que para la dicha cantidad de 30 reales vellon no concurrió, ni concurre el titulo por razon de lucro cesante; porque, en què pudiera haver expuesto, ò empleado Francisco Diaz su caudal, para conseguir mayores intereses de los que adquirió por el exercicio de la dicha Compañia, la que le produjo 2450 997. reales vellon de intereses, y utilidades, como consta de la separacion juridica que se hizo? Y asimismo no intervino danno emergente, como es de suyo manifesto, y se infiere de lo inmediatamente propuesto, y lo acredita, que Francisco Diaz nunca ha recurrido, ni puede refugiar-se à alguno de dichos dos titulos: Esto supuesto.

21 Pruebese el punto tan substancial propuesto. Constante es, que la capitulacion de cantidad cierta en favor del que concurre con el dinero en el contrato de Compañia, es por su naturaleza usuraria, y prohibida por derecho natural, sino se verifica, y prueba titulo, que justifique dicha utilidad convencionada: es indubitable, que no concurrió, ni concurre titulo justo para la referida cantidad de 30 reales vellon, que pactó Francisco Diaz; luego el dicho pacto, y convencion fuè, y es por su naturaleza usurario, y reprobado por derecho natural.

22 Las referidas contratas, que son el unico fundamento, en que debe afiançarse el juicio externo, y forense, excluyen toda duda, y hacen demostracion, de que para la

dicha cantidad capitulada no concurriò , ni se verifica titulo, que justifique su pacto ; porque en dichas contratas, en que Francisco Diaz interpuso la dicha capitulacion, tan solo se expresa, y refiere, que dicho Francisco Diaz entregò el capital à Eugenio Hernandez, para que este tratasse, y comerciasse. Tengase presente la contrata, que empezó à correr desde 1. de Enero de 1722. y en que Francisco Diaz principiò con condiciones injustas, y se evidenciarà lo referido, ibi: *Digo yo Francisco Diaz Benito, vecino de esta Ciudad, que los 149V156. reales vellon, que montan las mercaderias, y efectos, que por menor parece en este registro, assi de la Tienda, como del Escritorio, (aqui) le pongo en compania à Eugenio Hernandez, para que trate, y comercie en lo que nos pareciere mas conveniente.*

23 Motivò al Em. Luca la razon propuesta, para que en la semejante causa, que propone en dicho discurso 1. resolviesse, y determinasse, que no existia, ni concurrìa titulo justo para percibir las cantidades, que controvertia, y disputaba con el otro compromissario ; y le sirvieron de fundamento las siguientes palabras, ibi: *Quia in apocis nulla de his mentio habebatur, (atencion) sed solum dicebatur dari pecuniam ad traficandum eorum risico cum lucro,* que es lo mismo q̄ lo que se expresa por las referidas palabras con que se explicó Francisco Diaz en dichas sus contratas.

24 Corroborase lo propuesto ; porque para que se verificara titulo justificativo de la referida cantidad de 3V. reales vellon capitulada, era necesario, que Francisco Diaz (supuesto, como vè expressado, que no intervino lucro cessante, ni damno emergente) hubiera celebrado otros dos contratos, ò à lo menos uno de venta de ganancias junto con dicho contrato de Compania ; como expressamente defiende Lesio, lib. 2. de contract. societ. dub. 3. n. 31. ibi: *Notandum tamen est primo: necessarium esse, ut hi contractus (hace relacion à los tres que antes refiriò) saltem implicitè intendantur iuxta aliquem istorum modorum; quia requiritur iustus titulus exigendi certum lucrum ultra sortem (aqui) nullus autem apparet prater contractus praedictos.*

Éc. Cierta es, que Francisco Diaz no vendió las ganancias, que se esperaban conseguir del exercicio de la Compañia; porque por razon de dichas ganancias, como va expressado, sacò 2450997. reales vellon; y es repugnante vender las utilidades, y ganancias, y conservar derecho à ellas, y en el efecto percibir las; luego para la dicha capitulacion de 30. reales vellon no concurre titulo justo.

25 Confirmacion es de lo propuesto la sentencia pronunciada en juicio de Alzadas; porque en dicho juicio no se asigna otro titulo, ni motivo mas, que el que se contiene en las siguientes palabras, ibi: *Que mediante averse celebrado, y continuado el dicho contrato, y asiento de Sociedad, y Compañia sin pacto, ni obligacion alguna de parte de dicho Eugenio Hernandez, recipiente, sobre assecuracion del caudal proprio del dicho Francisco Diaz Benito, Éc.* Y dicha razon es del todo incierta, y agena de verdad; porque es indubitable, y del todo verdadera la contraria expresion, qual es, que aunq̄ no intervenga de parte del recipiente obligacion sobre asegurar el caudal del entregante, si este capitula cantidad cierta, por año, ò mes, ò dia sin otro titulo distinto, del que se expressò en Alzadas, comete usura paliada.

26 Acredita la propuesta verdad el Eminentissimo Mantica, tom. 1. de tac. É ambig. convent. lib. 6. tit. 7. num. 3. porque para probar, que en el contrato de Compañia es usurario el pacto de cantidad determinada, junto con assecuracion de capital, tomò por medio, y antecedente, que la capitulacion de cantidad cierta sin assecuracion de capital, es illicita, y usuraria, lo que no aconteciera si formara alguna duda sobre la propuesta usura en la dicha capitulacion separada de la referida assecuracion: ponen presente sus palabras, ibi: *Illa glossa (id est in leg. cum duobus, §. item ex facto) loquitur in fortiori casu, quando (aqui) non erat actum, ut periculum sortis pertineret ad recipientem, qui operam conferebat: ut Ruy explicat.*

Este es el medio probativo, de que se valiò el Eminentissimo, y de este infiriò su assumpto ya expressado, ibi: *Et*

i deò multo magis contractus fœneratitius debet intelligi, quando actum est, ut certa quantitas pecunia, & non certa quota pro lucro singulis annis detur ei; qui pecuniam contulit, & convenit, ut capitale sit salvum, eiusque periculum pertineat ad eum, qui pecuniam recepit, & operam exhibuit. Causa notable estrañeza, que el Em. Mantica juzgasse como del todo cierto, que es usurario el pacto sobre cantidad cierta, aunque no intervenga assecuracion del capital, y que en Alzadas tan absolutamente se declarasse por lícito el dicho pacto por el unico motivo, de que Eugenio Hernandez no se obligò al salvamento del capital en favor de Francisco Diaz.

27 Evidencíase, que la razon, que motivò el pronunciamiento de la sentencia de Alzadas, es de ningun valor, y padece plena nulidad; porque si Francisco Diaz hubiera interpuesto la propuesta capitulacion de 30 reales vellon, transfiriendo los peligros de su caudal à Eugenio Hernandez, y en este existiera obligacion sobre la seguridad del capital en favor de Francisco Diaz, sin dificultad el dicho contrato de Compañia fuera usurario, y feneratorio; así se reconoce, y se dà à entender en dicha sentencia de Alzadas; luego del mismo modo es usurario dicho contrato con la capitulacion propuesta, aunque Francisco Diaz mantubo, y conservò en sí las contingencias de la fuerte principal, y sin obligarse Eugenio Hernandez à la seguridad de dicho capital.

28 Consta la legitimidad, y propiedad de la illacion; porque, que Francisco Diaz retubiesse en sí los peligros, no quita, ni excluye el vicio usurario de la dicha capitulacion de 30 reales; como expressamente defiende Leotardo, *de usuris, quest. 31. num. 18. ibi: Et huius rei ratio est; quia susceptio, vel retentio periculi rationem mutui, & fœnoris non excludit.* El fundamento expressado por dichas palabras sirviò à dicho Autor para probar, que es usuraria en contrato de Compañia qualquiera capitulacion de cantidad cierta, aunque el recipiente de ningun modo se obligue à el salvamento del capital, como despues se

se propondrà, tratando de la Constitucion Pontificia.

29 Dicho Autor afianzò su propuesta razon en el cap. *naviganti, de usur. ibi: Naviganti, vel eunti ad nundinas certam mutuans pecunia quantitatem, (atencion) eo quod suscepit in se periculum, recepturus aliquid ultra sortem; usurarius est censendus.* Bien sabido es, que nunca existe el caudal mas expuesto à riesgos, y peligros, q̄ quando se halla en navegacion; porque son muy frequentes las tormentas, y naufragios, que sobrevienen, y cada dia se experimentan.

30 Ponese presente, y se advierte, que es notable la diferencia, que versa entre la usura formal, y expresa, y la que es puramente paliada, y oculta con contrato de Compañia; y es, que para la primera concurre mutuo real, y verdadero, y el solo interpretativo es suficiente para la usura paliada. En pocos terminos explicò la propuesta diferencia el Em. Luca en el citado *tit. disc. 15. num. 8. ibi: Non datur enim usura sine mutuo vero, vel interpretativo.* Y porque este nombre usura es indiferente, y comun à la expresa, y à la paliada, por esta razon propuso los dos mutuos, uno verdadero, y interpretativo otro, *ibi: Sine mutuo vero, vel interpretativo.*

31 Para excluir la equivocacion de los menos prudentes, se previene, que el mutuo interpretativo, ò interpretado, que es lo mismo, se dice asì; porque no es real, como el verdadero, y formal; porque si lo fuera era superflua la interpretacion de los prudentes, para que se verificara, y existiera dicho mutuo. Consiste, pues, el referido mutuo interpretativo, en que los sabios, y prudentes entienden, è interpretan, que se verifica dicho mutuo en contrato de Compañia, ò en otro alguno de los contratos legitimos, quando se interponen algunas condiciones, ò capitulaciones cerca de intereses, en favor del que concurre con el caudal.

32 Esto supuesto, manifiestase la eficacia del propuesto fundamento de Leotardo; y juntamente, que es del todo nula la razon, en que se afianzò la sentencia de Alzadas;

das; porque segun consta por dicho capitulo *naviganti*, aunque el mutuante conserve sobre si los muchos inconvenientes, y gravísimos peligros referidos de las cantidades, que entregò, sino interviene otro titulo, que sea justo, no excluye mutuo formal, ni liberta de expressa, y formal usura à la capitulacion de algun interès cierto; luego por la precisa, y pura razon propuesta en Alzadas, sobre que Eugenio Hernandez recipiente no se obligò à la seguridad del capital en favor de Francisco Diaz, no se puede afirmar, que en el dicho contrato no intervino mutuo interpretativo, y que la dicha capitulaciõ de 3U. reales, no es usuraria con usura paliada; y mucho menos expressar, que dicha capitulacion es justa, y licita, como se profirió en Alzadas: pues con què fundamèto se revocò en este juicio la sentencia pronunciada en primera Instancia, en quanto declarò, que las dichas condiciones interpuestas por Francisco Diaz son usurarias, y opuestas al derecho Canonico, à lo menos con usura paliada?

33 Omítese citar otros AA. afirmando, que todos, así Canonistas, como Theologos reprueban en contrato de Compañia, como usuraria la capitulacion de cantidad cierta, sino concurre algun titulo justo, qual es, como vâ expressado, el lucro cessante, ò damno emergente; ò los tres contratos, en sentencia probable, ò à lo menos sino se verifica venta de ganancias agregada à dicha capitulacion de cantidad cierta; y sin alguno de dichos titulos, ninguno considera, ni tiene por licita dicha capitulacion, aunque el recipiente no se obligue à la seguridad del capital.

34 Y si en contra de esta assercion, y expresion se alegasse doctrina de algun Sabio, procederà de equivocacion, ò siniestra inteligencia; como aconteciò durante el tiempo de informes en segunda Instancia, donde se opuso à la sentencia pronunciada en juicio ordinario, cierta doctrina de Altimaro, *tom. 4. de nullit. contract. rub. 1. p. 2. q. 75. n. 400.* à que se satisfizo poniendo presente todo el contexto de dicho num. 400. en que tan solo se contiene, que la dicha capitulacion junta con otros dos con-

tratos, es lícita, y justa, y que así la juzgó Antonio Govio, *consult. 32. num. 6.* y Juan Francisco Andreolo, *contr. 282.* en contra de Parladorio, *rer. quotidian. lib. 2. cap. 2.* quien defendió por usuraria en contrato de Compañía la capitulación de cantidad cierta, aunque se agreguen otros dos contratos, siendo el uno venta de ganancias. Con toda claridad consta la verdad de esta expresión del num. dicho 400. de Altimaro, registrese, que por ser lato se omite el puntual trasumpto.

35 Sirva de complemento para el propuesto inmediato assumpto la siguiente expresión: Si la conservación de los peligros de la fuerte principal en Francisco Diaz, y que Eugenio Hernandez recipiente no se obligó à la seguridad de dicho capital, fuera suficiente, y justo titulo, para que Francisco Diaz hubiera interpuesto la referida convencion, y pacto de 30 reales vellon; y asimismo deducir dicha cantidad en virtud de dicha capitulación, se siguiera el gravísimo absurdo, è inconveniente, de q̄ siempre, que el entregante retubiera en sí dichos peligros, aunque pactara, y deduxera cantidad cierta, y determinada, no cometiera usura; y por consiguiente, aunque la entrega fuera por mutuo formal, y emprestito verdadero, no fuera usuraria dicha capitulación; porq̄ regularmente se hace el emprestito sin seguridad del capital, y las mas veces sin que se otorgue escriptura de obligación à la paga por el recipiente, ni aun papel simple, ni con asistencia de algun testigo, que en juicio pueda servir de prueba: y asimismo de dicha sentencia de Alzadas se infiere legitimamente, que en los contratos de venta al fiado, ò de cambios, ò de Compañía, ò en otros de los contratos, en que los Sabios reconocē muchas usuras paliadas; no se verificaran paliadas usuras; mayormente si concurriera el dicho titulo de exposición à los peligros, que por justificativo se asignó en dicha sentencia. Los Doctos, y Sabios con su gran prudencia pesarán los propuestos daños, y formularán otras illaciones, que se ofrecen al discurso.

La referida sentencia de Alzadas es opuesta à la Constitución 45. del Summo Pontifice Sixto V.

36 **S**E supone lo expresado al num. 1. y al final del num. 4. sobre la qualidad de las capitulaciones, que interpuso Francisco Diaz, y cerca del tiempo, en que se havia de formar el registro: en cuya suposicion se verifica, que la referida sentencia versa contra la dicha Constitucion Pontificia, y que las dichas capitulaciones, que aprueba son usurarias, sin que pueda sufragar lo que en dicha sentencia se propone, por lo respectivo à que Eugenio Hernandez recipiente no se obligò al saneo del capital en favor de Francisco Diaz; porque las referidas capitulaciones de cantidad cierta por cada año, ò por dias, son usurarias, y opuestas à dicha Constitucion, aunque no intervino la assecuracion de capital.

37 Es fundamento efficacissimo; porque por la referida Constitucion Pontificia se reprueban dos contratos, y son contrato de Compania con assecuracion de capital, ò sin dicha assecuracion, con pacto de cantidad cierta por cada año, sin el debido registro, dividiendo, y separando uno de dichos dos contratos del otro: y esta separacion, y division de cada uno de los referidos contratos es muy repetida en la propuesta Constitucion Pontificia; porque en el §. 1. de dicha ley ay la siguiente expresiõ, ibi: *Statuimusque huiusmodi contractus, conventiones, & pactiones usurarios, & illicitos post hac censeri debere; atque in posterum, non licere ijs, qui pecunias, vel animalia, aut alias res in societatem tradent de certo lucro, ut praefertur, percipiendo inter se pacisci, & concordare:* (esta es capitulacion de cierto logro, separada de assecuracion de capital, como consta de la siguiente nota de separacion) ibi: *Neque etiam* (que en Español explica el *etiam* assimismo; y el *neque* es lo mismo que ni, que en dicho Idioma es separativo) *sive ad certum, sive ad incertum lucrum convenerint, socios, qui eam recipient, ad sortem, seu capitale salvum, & integrum, ubi illud casu fortuito perierit, vel amissum erit, reddendum, quovis*

vis pacto, aut promissione sibi obligari. Estas palabras declaran pacto sobre salvamento de capital separado, y dividido de capitulacion sobre cantidad cierta, ibi: *Sive ad incertum lucrum convenerint.*

38 En el §. 2. de dicha ley se propone la misma division, y separacion, ibi: *Ita ut non ad certam summam, aut quantitatem, ab omni periculo, & damno, ut praefertur, immunitem, lucri nomine persolvendam (aqui la separacion, y division) neque ad capitale, si casu fortuito perit, restituendum, socius accipiens teneatur.* Repitese assimismo dicha separacion de las dos propuestas capitulaciones en el §. 3. de dicha Constitucion, ibi: *Nullamque actionem realem, aut personalem, aut Iudicis officium, neque aliud quodcumque ius cuiquam competere, neque quoad sortem, seu capitale integrum recuperandum, quod casu fortuito perierit, aut amissum erit, (aqui) neque quoad certas summas, & quantitates in singulos annos, aut menses lucri socialis nomine promissas.*

39 Expressase, y se contiene la referida division, y separacion en el §. 4. de dicha Constitucion, ibi: *Si qui verò in posterum sub praedictis conditionibus, & pactis contrahere temerè praesumpserint, aut prae textu similium contractuum, conventionum, & pactuum, societatis nomine initorum, qui hucusque durant, ad exactionem dictae sortis, seu capitalis, sive illius praeij, & valoris, postquam illud in toto, vel in parte casu fortuito perierit, aut amissum sit: (siguese la nota de separacion) aut certa summa, vel quantitatis annuae, aut mensurae sibi promissa in futurum, procedere ausu fuerint, eos universos, & singulos, in pœnas contra manifestos usurarios, & fœneratores, à sacris Canonibus, & Concilijs generalibus latas, & promulgatas eo ipso incurrere, & contra illos, uti manifestos usurarios, & fœneratores. via iuris, alijsque opportunis remedijs, procedi posse, & debere.*

40 Consta con evidencia de las referidas divisiones, y separaciones expressadas en la propuesta Constitucion Pontificia, que es inmediatamente opuesta a dicha Constitucion la dicha sentencia de Alzadas, por quanto absolvió, y diò por libres del vicio de usura las capitulaciones,

nes, que interpuso Francisco Diaz sobre cantidad cierta, y determinada, con el unico motivo, de que dichas capitulaciones eran separadas del pacto, sobre assecuracion de capital: esto es, porque Eugenio Hernandez recipiente no se obligò à la seguridad del capital à favor de Francisco Diaz.

41 Con la propuesta separacion, y division de capitulaciones, se definiò, y determinò, que es usurario el contrato de Sociedad para negociacion, en el Concilio Milanes, en que presidiò S. Carlos Borromeo, *cap. de usuris*, ibi: *Ne in societate, in qua alter pecuniam confert, alter operas, lucri distributio constituatur, nisi per quotas partes, (aqui) nec ultra eas certa pecuniarum summa, vel quid aliud conferenti pecuniam persolvatur;* (reflexion à la siguiente nota) *neque fiat pactio, ut sors salva sit, fructus verò communiter dividantur.*

42 Sufraga, y concurre en favor del inmediato assumpto la inteligencia comun de Canonistas, y Theologos, el Em. Lugo, *tom. 2. de iust. & iur. disp. 30. sect. 4.* explicando dicha Constitucion Pontificia, manifiesta la propuesta disiuncion, y separacion de pactos, ibi: *Declaravit (Summus Pontifex) usurarias, & illicitas esse omnes societates, in quibus socius conferens capitale obligat socium conferentem operam ad hoc, ut pereunte capitali, etiam per casum fortuitum, debeat illud salvum redere ei, qui illud apposuit, (aqui) vel in quibus ab eodem socio conferente operam exigeretur lucrum certum.* El Illmo. Geneto, *tom. 1. tract. 4. cap. 12. quest. 3.* donde controvierte las condiciones, y requisitos, para que la Sociedad en orden à negociacion sea justa, dice asì: *Respondetur requiruntur tres conditiones. Primo, ut illi qui pecuniã, vel animalia alijs in societatem tradunt, nullo modo sint securi de sorte principali, (atencion à la siguiente division) aut de aliquo interesse, & lucro certo, & determinato, quia ea omnia expresse prohibita reperiuntur à Sixto V. in Bulla, quæ incipit detestabilis.*

43 Evidenciase, que la referida sentencia de Alzadas, que absuelve del vicio usurario la dicha capitulacion

de 30. reales vellon por cada año determinado, y los demás pactos expresados, por el unico motivo de que Eugenio Hernandez recipiente no aseguró el capital, procede inmediatamente contra dicha constitucion Pontificia. Porque segun se ha propuesto: por dicha Constitucion en contrato de Compañia, se reprueban con igualdad dos contratos; uno con pacto de assecuracion del capital, y otro de cantidad cierta annual, como consta de los referidos parraphos de dicha Constitucion. Y es constante, è indubitable, que en el contrato de Compañia, el pacto sobre assecuracion de capital separado de la convencion de cantidad cierta; esto es, aunque las ganancias permanezcan inciertas, y contingentes, ibi: *Si vè ad incertum lucrum convenerint*, es usurario en doctrina comun, y como tal declarado, y reprobado por la referida Constitucion; luego del mismo modo es usuraria, y opuesta à dicha Constitucion la convencion sobre cantidad cierta annual, dividida, y separada del pacto sobre assecuracion de capital. Lo mismo se debe decir de la sentencia, que la aprueba.

44 Mayor explicacion: para oponerse, y contravenir à la referida Constitucion Pontificia, es suficiente el aprobar, y declarar por licita, y justa qualquiera de las dos propuestas capitulaciones, aunque separadas: assi lo expresa Leotardo al num. 17. de la q. 31. citada, ibi: *Et proinde satis est, ut Constitutionis locus sit* (esto es para contravenir à la Constitucion) es suficiente, ò que en el contrato de Compañia se interponga assecuracion de capital, ò la sola convencion de cantidad cierta; ibi: *Ut vel fortis periculum socius recipiat* (notese la siguiente disiuncion, y separacion) *vel certam annuam quantitatem lucri nomine prestare promittat*: de que se deduce, q̄ la referida aprobacion, que se hizo en Alzadas, por el unico motivo propuesto, inmediatamente, se opone à dicha Constitucion.

45 Muy manifiesta es la oposicion de la doctrina de Leotardo con la sentencia de Alzadas; porque segun esta es necesario, y preciso para la usura, que se junten los dos pactos de assecuracion de capital, y de cantidad cierta; y lo

11
contrario defiende expreſſamente Leotardo; porque como ſe ha propueſto, afirma, que uno, ò otro es ſuficiente para contravenir à la Conſtitucion, ibi: *Satis eſt, &c.*

46 Excluye dicho Leotardo todo genero de duda con la reſpuesta, que ofrece en dicho num. 17. à la quaẽſt. que moviò: pregunta, pues, y excita controverſia, ſobre ſi en el contrato de Compañia es uſuraria la convencion, ò capitulacion, en orden, à que el recipiente de la fuerte principal contribuya al entregante con alguna cantidad determinada annual, en terminos, de que dicho recipiente no ſea obligado à aſſegurar el referido capital? ibi: *His conſequenter quero: Titius aureos mille nomine ſocietatis mercatori ea lege tradidit, ut ei decem, vel octo annua præſtet lucri nomine (aqui reflexion) neque actum eſt (eſto es no ſe pacto, ni convencionò) ut recipiens pecunia periculum ſubſtineat: An conventio hac uſuraria dici debeat?*

Reſponde dicho Autor à la propueſta dificultad, defendiendo, que aun en dichas circunſtancias de no concurrir el referido pacto, y obligacion del recipiente ſobre aſſeguracion del capital, es uſuraria la dicha capitulacion de cantidad cierta, ibi: *Reſpondeo tamen: ſocietatem hanc uſurariam dici debere: ex gloſ. in dict. leg. cum duobus, §. item ex facto: que intelligenda eſt, etiam, quando minimè actum eſt, ut periculum ſortis ad recipientem pertineat: y funda dicho Autor ſu expreſſada determinacion en la referida Conſtitucion Pontificia, ibi: *Et nominatim à Sixto V. conſtitutum eſſe videtur. Nam ſocietates uſurarias eſſe declarat, ſivè is, qui pecuniam recipit, ad illam etiam caſu forvuito amiſſam reſtituendam obligatus ſit, ſivè de certa ſumma in ſingulos annos, vel meſes lucri nomine conventu ſit.* Deduceſe, que ſe debe eſtrañar en gran manera, que à viſta de conclusion tan clara de un Autor, que exprofefſo tratò de todo genero de uſura, cuyos eſcritos ſon apreciadiſſimos de todos los Sabios profefſores en derecho Canonico, y Theologia Moral, y de los grandes fundamentos, en que aſianzò dicha ſu ſentencia; ſe profirielle en Alzadas, lo que es del todo opueſto, y contrario à ſu propueſta doctrina.*

47 Corroborase el inmediato assumpto ; porque segun se manifiesta en dicha sentencia de Alzadas con arreglo à las contratas , no intervino en la presente Compañia asecuracion del capital en favor de Francisco Diaz, que le puso: asimismo consta por dichas contratas, y abundantísimamente por los autos, que los referidos socios no celebraron contrato de compra , y venta de las ganancias expresadas, de que resulta, que el dicho contrato es puro, y simple de Compañia para negociacion, y trafico ; y asimismo, q̄ Francisco Diaz interpuso las dhas capitulaciones de cantidad cierta, unicamente, y tan solo en fuerza de dicho contrato de Compañia; y se debe decir, que en dichos terminos son usurarias, y opuestas à dicha Constitucion Pontificia sus referidas capitulaciones.

48 Asi se registra, sin obscuridad alguna en Lefio, lib. 2. de contract. societ. cap. 25. dub. 3. num. 33. donde asi responde al siguiente argumento, que forma, ibi: *Neque obstat quod Sixtus V. in Constitutione edita anno 1586. 12. Kalendas Novemb. damnet, & reprobet omnes contractus in posterum in eundem, &c. quia intelligi potest, quando ex vi contractus societatis* (que con toda formalidad es lo mismo, que decir, quando por solo el contrato de Compañia) *exigitur asecuratio.*

49 Debese tener presente, y es muy digno de reflexion especial, que el propuesto Autor defiende con probabilidad, que son licitos, y justos los tres contratos celebrados con una misma persona, y que su assumpto era liberar dichos tres contratos de la condenacion, y reprobacion hecha por dicha Constitucion; pero juzgò, y defendiò, que no agregando dichos contratos à la dicha capitulacion de cantidad cierta, que esta es usuraria, y comprendida en la Constitucion Pontificia.

50 Concorre, y versa contra la referida expresion de dicha sentencia en segunda Instancia, la comun inteligencia de los Sabios en derecho Canonico, y Theologia Moral; porque en ningun Autor se registra, que para contravenir à dicha Constitucion Pontificia es necesario, que

el recipiente se obligue à assecuracion del capital, quando se interpone capitulacion de cantidad cierta.

A esta assercion tan general se hizo objeccion, y contradiccion, y se puso presente cierta doctrina de Farinacio, *consilior. lib. 1. consil. 54. num. 4. ibi: Et magis strictè respondendo Bulla prædicta Sixti V. præsuppono mihi pro veritate; quod eadem Bulla tria copulativè (este adverbio es nota de conjuncion) requirit: primum, quod capitale sit salvum; secundum, ut sit semper salvum; tertium, ut sit salvum damno, & periculo socij minoris.*

51 Y se satisfizo; y al presente se responde, expressando, que dicha objeccion procede de siniestra inteligencia de la referida doctrina de Farinacio; porque este Autor en dicho numero tan solo explicò dicha Constitucion por lo respectivo à una de las dos capitulaciones referidas; esto es con unica relacion à la seguridad del capital convenionada, como claramente consta de dichas palabras, las quales solo apelan sobre salvamento del capital, ibi; *Primum, quod capitale sit salvum; secundum, ut sit semper salvum; tertium, ut sit salvum damno, & periculo socij minoris.* En cuyo contexto no se halla, ni registra capitulacion, ò pacto sobre cantidad cierta annual; y por consiguiente mucho menos, que el dicho adverbio *copulativè* apele sobre conjuncion, y union de los dos pactos expressados en sentencia de Alzadas; uno de assecuracion de capital en favor del que le entrega; y otro sobre cantidad annual; porque era necessario, que dicho Autor dixera: *Quod eadem Bulla duo copulativè requirit: primum, quod capitale sit salvum; secundum, quod fiat pactum de lucro certo,* lo que de ningun modo insinuò; y se infiere la total inconnexion de la doctrina propuesta con el assumpto de la presente causa.

52 Y para mejor prueba, y lograr la inteligencia de la mente de Farinacio, se tendrà presente el contexto del Em. Luca de los num. 6. y 7. del disc. 1. citado; y asimismo se registrará el num. 19. de dicha quæst. 31. de Leonardo, que cita, y explica à Farinacio con decision de Rota

127. y así mismo en Bonacina, *de contract. disp. 3. quest. 3. punct. 11. num. 2.* porque dichos Autores afirman, que Farinacio defendió, que es necesaria venta de ganancias esperadas por el precio de menor cantidad cierta, para que pueda ser justo el contrato de Compañia, en que se interpone pacto sobre determinada utilidad, ó cantidad anual.

53 Procedió, pues, la inteligencia contraria à lo expreso, de que registraron, que el referido Farinacio en el lugar citado trataba de la referida Constitucion 45. y porque leyeron en dicho num. 4. el adverbio *copulativo*, sin detenerse à reflexionar, como se debia, hicieron aplicacion de dicho adverbio *copulativo* à medida de su arbitrio, y expressamente contra la mente de dicho Autor: supone, que el tiempo de tres meses, que fue la duracion, en que permanecieron los autos en juicio de Alzadas es limitadísimo, è insuficiente para haver registrado con la diligencia debida mas de 900. fojas, que componen los autos, y mucho mas diminuto para examinar debidamente los muchísimos Autores, que estendieron las doctrinas, à fin de que se lograse acierto en percibir la muy elevada, y profundísima explicacion doctrinal contenida en la referida Constitucion Pontificia; y no ay duda, que una sola persona necesitaba de estudio mayor, que el correspondiente à dicho tiempo, para instruirse en la latitud, q̄ ofrecen dichos Autores, aun en terminos de hallarse exonerada de otras dependencias; y aunque fuera Professor en derecho Canonico, suponiendo, q̄ el civil no es suficiente.

54 Para mayor dificultad, supongase, que no obstante lo expreso, sobre que en dicha Bulla se repite muchas veces la nota de separacion de los dos referidos pactos de aseguracion de capital, y de cantidad cierta annual; y así mismo, que sin embargo de la inteligencia propuesta de los gravísimos Autores referidos, sobre la misma separacion, y division, se registrara, que algunos motivados por alguna duda, que se les ofreciera, defendiesen, que para oponerse, y contravenir à dicha Constitucion Ponti-

ficia era necesario, que se juntaran, y unieran los dos referidos pactos; y en estos terminos se forme la siguiente dificultad: Por ventura dichos Autores en la hypothesis propuesta pudieran sufragar, para que se afirmara absolutamente, como aconteció en Alzadas, que era precisa dicha union de los propuestos pactos para incurrir en el vicio de usura?

55 Sin dificultad se debe responder, y de hecho se afirma, que en la propuesta suposicion fuera del todo desestimable dicha assercion de los Autores; porque en caso de ocurrir alguna duda cerca de dicha Bulla, antes de resolverla es necesario, y muy preciso exercitar muy debida, humilde, y obsequente reverencia, y recurrir à la suprema explicacion del Summo Pontifice, y sin la referida explicacion fuera temeraria la dicha resolucion, y los Autores, que assi determinaran, fueran, lo que en semejantes circunstancias expresa San Leon Papa, *epist. 10. ad Flavianum Constantinop. Episc. co. 1. ibi: (atencion especial) In hanc insipientiam cadunt, qui ad cognoscendam veritatem, cum aliquo impediuntur obscuro (esto es quando se les ofrece duda) non ad propheticas voces, non ad Apostolicas litteras, non ad Evangelicas auctoritates, sed ad se recurrunt, Et ideo Magistri erroris existunt, quia veritatis Discipuli non fuere.* Bien claro es, que no puede instruirse en la verdad, el que en semejantes dudas no recurre à la explicacion de la suprema autoritativa Theologia, que reside en el Vicario de Jesu Christo. Lo mismo enseña San Gregorio Papa, *lib. 3. epist. 10. ad Henricum Reg.* y el gran Padre de la Iglesia S^a Augustin, *lib. 2. de Baptism. cap. 6.* y es comun de los Santos Padres.

56 El Em. Lugo, *disp. 30. sect. 4. num. 37.* y Filiucio, *tract. 38. cap. 3. num. 59.* defendieron probablemente, que los tres contratos celebrados con una persona eran licitos, y no obstante de ser dicha sentencia sustentada por gravísimos Autores; porque registraron, que la dicha Constitucion Pontificia prohibia los dos pactos de assecuracion de capital, y de cantidad cierta, no se aquietaron, ni se deter-

minaron à defender los dichos tres contratos, hasta tanto, que fueron noticiados, de que su Santidad havia declarado, que la dicha Bulla comprehendia tan solos los contratos injustos por derecho comun. En dichos AA. se registrará extension de lo propuesto.

Y por quanto conduce para mayor confirmacion de lo que se debe executar, en la suposicion de ocurrir duda, como va propuesto, ponese presente la doctrina, y practica del P. Comitolo, lib. 3. q. 12. num. 3. Este, pues, Autor, porque conociò, que el Summo Pontifice Sixto V. prohibiò en contrato de Compañia el pacto sobre seguridad del capital, no se determinò à defender contrato de Sociedad, ò de locacion con dicho pacto de assecuracion; sin embargo de agregar otro contrato, conviene à saber de venta de dicha obligacion del recipiente, y compra de la seguridad por el entregante.

Por ser muy conveniente, se propone à la letra su contexto, ibi: *Tertia propositio est tota Silvestri: in verbo societas II. q. 7. conclus. 7. si dans inquit, det duos Bobes aestimatos, qui iuste possent locari sub pensione duodecim sextariorum frumenti, & locet sub pensione sextariorum octo: sed sub hac conditione, quod accipiens substet periculo tertie partis Bobum contractus est licitus; quia licet pars capitalis sic salva tamen ipsa salva est quatuor sextarijs: unde ibi est assecuratio. Edidit Sixtus V. Constitutionem, qua sepius apertis verbis tollit sortis: (expresa la separacion, y division propuesta de las dos capitulaciones, por la siguiente nota:) Aut socialis lucri securitatem, ac semovet à contractu societatis. Verum Cardinalis Toletus, Card. Sancta Sabina; quibus munus mandatum fuit à Sixto componenda legis affirmarunt Patri Stephano Fuccio, Theologo Societatis Iesu (ut his datis à me litteris testatus est) noluisse Sixtum sua lege prohiberi nisi iniustos societatis contractus: quare qui ante legem latam iusti erant, post latam quoque licere, quamquam his qui sunt huius responsi Cardinalium Ignari suadendum esset, ut ex verbis Sixtiana Constitutionis contrahant societates. Difuso es dicho contexto; pero en nada superfluo, si*

en todo doctrinal, práctico, y digno de que se execute su contenido.

58 Si tan grave Autor formò particular dictamen, y le expresó en Idioma latino para sujetos científicos, con los aditamentos, y limitaciones, que se registran en su contexto; y su determinacion la pone en terminos, de que solo los Sabios puedan practicarla; y asimismo aconseja, que se prevenga, y expresse à los indoctos, y legos, que no tienen noticia de la dicha respuesta de los referidos Eminentísimos, que celebren los contratos, observando, y cumpliendo à la letra dicha Constitucion Pontificia; con mas rigor se debe no proferir sentencia, que absolutamente absuelva del vicio de usura los referidos pactos; porque la sentencia es dictamen publico de persona constituida en publica autoridad, y jurisdiccion de resolver, y por tanto es mas peligrosa, y puede franquear ocasiones, para que los inferiores legos con plena libertad se precipiten, y celebren los contratos con el propuesto vicio; porque la dicha sentencia se hace manifiesta, y notoria, como se experimenta en la que se pronunciò en Alzadas; porque no ay persona de comercio en esta Ciudad, que no tenga copia de dicha sentencia.

59 Especialísimas, y muy dignas de advertencia es la diversidad de las dos controversias decididas: una en juicio de Alzadas, y otra por los propuestos Autores; Eminentísimos Lugo, &c. en orden à la justificacion de los tres contratos, que probablemente sustentan; y es, que la capitulacion, ò pacto sobre cantidad cierta annual en el contrato de Compañia, en las circunstancias, que fue celebrado por Francisco Diaz, es una de las dos partes divisivamente reprobadas por dicha Constitucion Pontificia; como abundantísimamente se ha demostrado; pero el contrato, llamado de tres, no es materia, sobre que apele dicha reprobacion; porque por la referida Constitucion se prohíbe, y reprueba, ò el pacto cerca de assecuracion del capital, ò convencion de utilidad, ò cantidad cierta, ò ambos pactos juntos; pero no se registra, que dichos pactos sean

sean prohibidos, si concurre otro contrato, que substancialmente varia la propuesta materia determinada por dicha Constitucion, qual es contrato de venta de las ganancias esperadas, y de la assecuracion del capital por el precio de menor cierta utilidad, que el dicho logro esperado; porque no se lee en dicha Constitucion expresion alguna del referido contrato de venta.

60 No obstante la referida manifesta disparidad, y diferencia, recurrieron dichos Autores à la noticia, que adquirieron sobre la propuesta explicacion, y declaracion Pontificia, para lograr acierto, y aquietar sus animos, y conciencias; luego con mucha mas razon, y mas grave causa se debiò en Alzadas tener arreglamiento al sentido literal de dicha Constitucion Pontificia con la inteligencia del comun de los Sabios, hasta tanto, que venciera duda, si la tenia, mediante el supremo beneficio de explicacion Pontificia.

61 Deducefe, que se debe desestimar la expressada sentencia en segunda Instancia, y absolutamente revocarla; porque de su tolerancia se sigue, que las leyes, y Constituciones Pontificias explicativas del derecho comun, y natural, y en materia de doctrina, *circa bonos mores*, qual es la propuesta Constitucion, como despues se expressarà, nunca obligaran, ni precisaran à su adimplemento debidos; porque con gran facilidad se intentara, y discurriera algun esugio fantastico, nacido de proprio arbitrio, como aconteciò en dicha segunda Instancia; y por consiguiente, las Pontificias leyes solo constaran de palabras; pero fueran de ningun valor para obligar à los fieles, en orden al bien espiritual, que tanto les importa.

62 Debe no ser juzgada por aspera, y rigorosa la inmediata deducion; porque en terminos de mucha mayor latitud formò la propuesta illacion el Em. Luca, *disc. 1. cit. num. 7. ibi: Secus autem in simul concurrentibus utraque assecuratione sortis, & lucri certi, cum tunc, ut supra insinuatum est, usurarum prohibitio, remaneret merè verbalis* (aqui) *atque diceretur lex imposita verbis, & non rebus* (reflexion)

*cum quodcumque simplex mutuum usurarium, ita palliari
posset.*

63 Y para evitar qualquiera equivocacion, cerca del sentido, en que dicho Emo. formò la propuesta illacion, se advierte, y previene, que las referidas palabras de dicho Autor, ibi: *Secùs autem in simul concurrentibus, utraque assecuratione sortis, & lucri certi*, proceden quando à los dos pactos dichos de assecuracion del capital, y del logro cierto, se agrega, y junta tercer contrato, conviene à saber de venta de ganancias; porque los dichos tres contratos son los que impugna dicho Eminentissimo, como consta de las palabras antecedentes à las propuestas del dicho num. 7. ibi: *Non autem trium contractuum, predictorum simultaneus concursus intercedat*: que son los tres contratos, à que recurriò el otro Abogado compromissario; como propone dicho Eminentif. num. 3. de dicho disc. ibi: *Credebat tamen alter advocatus adesse titulum dictarum accessionum iustificativum, quem trinum Canonista, & Morales nuncupare solent resultantem ex concursu trium contractuum.*

Si dicho Eminentif. expressò la propuesta illacion, de que la dicha Constitucion Sixtina solo constara de palabras, y nunca obligara, ni precisara à la debida observancia, en terminos de recurrir el compromissario contrario à los dichos tres contratos sustentados por muy sabios AA. Canonistas, y Theologos; con mucha mas razon se deduce, y infiere, que dicha Constitucion Pontificia nunca obligara à su cumplimiento; y por consiguiente fuera meramente verbal, si se admitiera la declaracion, que se hizo en segunda Instancia, sobre que el pacto de cantidad cierta no es usurario, si el recipiente del caudal no es obligado à la seguridad en favor del que le entrega.

64 Sirva de complemento para el propuesto inmediato assumpto el discurso siguiente: Si Francisco Diaz hubiera interpuesto los pactos de cantidades ciertas; y asimismo Eugenio Hernandez recipiente se hubiera obligado à la seguridad del capital en favor de Francisco Diaz, en circunstancias de no intervenir otro contrato, ò justo

titulo, mas que el contrato de Compañia, que celebraron; sin dificultad alguna fuera el referido contrato usurario con usura formal, y expresa, y existiera, y se verificara mutuo real, y verdadero: asi lo tienen entendido aun los legos, y personas del comercio; luego el motivo de la sentencia de Alzadas, sobre que Eugenio Hernandez recipiente no se obligò à dicha seguridad, es mera, y unica prueba, de que en el dicho contrato de Compañia celebrado, no ay mutuo real, y verdadero, ni formal, y expresa usura; pero de ningun modo sufraga para libertar las capitulaciones de Francisco Diaz de la usura paliada, declarada por la Constitucion Pontificia, y expresada en la sentencia pronunciada en primera Instancia, ni excluye el mismo virtual, è interpretativo.

Dicha Constitucion del Summo Pontifice Sixto V. es declaracion del derecho natural, y Divino.

65 **A**Ntes de probar la propuesta assercion, y resolucion, se advierte, que dicho assumpto no procede, ni se entiende con relacion à los tres contratos; porque como se ha expresado, la sentencia, que los defiende, como justos, pone un aditamento muy substancial, que substancialmente diversifica la materia reprobada. Por cuya razon la referida conclusion unicamente se establece por lo respectivo à los dos pactos en contrato de Compañia; uno de assecuracion de capital, y otro de cantidad, ò logro cierto annual; porque aunque algunos AA. y con especialidad el Illmo. Geneto, *tom. 1. cap. 14. q. 4. Azor, part. 3. lib. 9. cap. 4. q. 7.* amplian en orden à los tres contratos la propuesta expresion, sobre que dicha Constitucion Pontificia es declaracion del derecho natural, y Divino, no se puede negar la probabilidad de la sentencia contraria; porque la referida venta de ganancias extrae los referidos pactos de los terminos precisos, para que permanezcan como materia prohibida por el derecho natural.

66 Asimismo se supone la doctrina comun Canonica,

ca, y Theologica, así Scholastica, como Moral, que ay dos generos de acciones moralmente malas; unas por su naturaleza tienen moral malicia, y antes de ser prohibidas por ley Eclesiastica: v.g. mentira, usura, lascivia, &c. Otras acciones ay, que intrinsecamente son indiferentes, y unicamente son opuestas a la razón, y moralmente malas; porque ay precepto Eclesiastico, que reprueba su exercicio, v.g. el comer carne, por su naturaleza no es moralmente malo; porque si lo fuera, en ningun dia pudiera el hombre exercitar dicha comestion; y es malo en dia de vienes, ò vigilia; porque ay ley Eclesiastica, que prohibe en dichos dias la comestion referida.

67 Y entre las leyes Eclesiasticas, que prohiben las referidas acciones, versa notabilissima diferencia, y es, que las que reprueban las acciones intrinsecamente malas, y por su naturaleza opuestas à la razon, esto es, antes de ser reprobadas por derecho Eclesiastico, son declaracion del derecho natural, y Divino; pero las leyes, que prohiben las acciones, de suyo indiferentes, obligan baxo de culpa, y pena; pero no son declarativas del derecho natural. Esto supuesto.

68 Formase la siguiente prueba: segun la verdad, y realidad expressada, es la ley Eclesiastica declaracion, y explicacion del derecho natural, quando prohibe acciones intrinsecamente malas, y que antes del establecimiento de dicha ley son opuestas, y dissonantes à la razon: es así, segun se ha demostrado desde el num. 20. hasta el 22. inclusivè; y desde el 24. que las dos capitulaciones, ò pactos reprobados por dicha Constitucion Pontificia; y los que interpuso Francisco Diaz en las contratas son intrinsecamente malos, y usurarios, por la razon propuesta, de que el dinero es estéril, y que para dichos pactos no concurre titulo, que justifique las accessiones lucrativas convenionadas; luego la Constitucion del Summo Pontifice Sixto V. es declaracion del derecho natural, por lo respectivo à las referidas capitulaciones, que son la materia reprobada por dicha Constitucion. Para que conste por autoridad la
injust-

injusticia, y moral malicia de dichos pactos reprobados por dicha Constitucion, antes del establecimiento de dicha ley Pontificia; y asimismo, que son intrinsecamente malos: tenganse presentes las propuestas palabras de Comito- lo, ibi: *Noluisse Sixtum V. sua lege prohiberi, nisi iniustus societatis contractus, quare, qui ante legem latam iusti erant postlatam quoque licere.*

69 Excita dicho Illmo. Geneto antes de la dicha q. 4. la dificultad, que es tercera de dicho Autor, sobre si dicha Constitucion es declaracion del derecho natural, en quanto reprueba los dichos dos pactos. Y responde afirmando, que las propuestas capitulaciones se oponen al derecho Divino, y natural, y se funda en las siguientes palabras del proemio de dicha Constitucion Pontificia, ibi: *Irrepit enim (inquit Pontifex) versute, & calide antiquus humani generis hostis per varios dolos, & fallacias, & incautos homines quastus dulcedine captos, & delinitos opprimit, atque eo perducit, ut seipso in usurarum Voraginem Deo hominibus, qua odiosam sacris Canonibus damnatam, & christiana charitati contrariam fæde immergant, & dum vanas, & terrenas divitias querunt veras, ac cælestes amittunt, sicut nuper cum magno dolore audivimus hoc malum in quasdam Provincias pervasisse, nam multi spetiosum, & honestum societatis nomen suis fœneratijs contractibus pratexendo, &c.*

70 La misma dificultad se registra en el Illmo. Espejo, tract. de usura personata, cap. 2. §. 5. num. 24. y dicho Autor resuelve la question, defendiendo, que la referida Constitucion es declaracion del derecho comun, y natural, ibi: *Afferimus incunetanter predictam Sixti Constitutionem esse declarativam potius, quam novi iuris inductivam;* y al num. 27. funda dicha su respuesta, y assercion en las mismas palabras del proemio de dicha Constitucion, alegadas por Geneto, y expressa, que de otro modo no se pudieran verificar dichas palabras del proemio, las que suponen la usura antes del establecimiento de dicha ley, ibi: *Ex quibus apertissime constat societatem predictis duobus contractibus vallatam malam, usurariamque fuisse ante predi-*

Etiam Sixti Constitutionem alias non bene Pontifex dixisset: hoc malum in quasdam Provincias pervasisse, & predictos contractus celebrantes, in usurarum Voraginem se immergi. Dicho Autor trata de los tres contratos, esto es con agregacion de venta de las ganancias à los dos contenidos en la Bulla, y entanta latitud sustenta su determinacion; pero al presente solo se usa de su doctrina por lo respectivo à los dos contratos, que la dicha Constitucion reprueba, como se ha expresado en el num. 65.

71 Dicho Autor à n. 24. plenamente satisface, y responde à las objeciones, que se forman en contra de la principal assercion; por quanto en dicha Constitucion el Summo Pontifice no se expresa por el verbo *declaramus*, si tan solo por el verbo *damnamus*, que significa pura prohibicion: y afirma el referido Autor, que dicha objecion es de ningun fundamento, ibi: *Nihil valet nam verbum damnamus in materia doctrinae, in qua Pontifex errare non potest, est verbum simile, & aequivalens verbo declaramus, nam hoc, quod est damnare doctrinam tanquam certo scandalosam; idem est, quod decidere, & declarare, eam scandalosam esse.* Y para satisfacer à otras objeciones, advierte num. 28. que la referida Constitucion Pontificia por lo respectivo à la materia primariamente reprobada, es declarativa; y en quanto à lo penal, y irritacion de actos, añade novedad de derecho. Es muy substancial su doctrina, por cuya razon se refiere à la letra.

Possent etiam dici predictam Sixti Constitutionem in sua principali dispositione esse iuris antiqui declarativam, & in alijs duobus effectibus, scilicet, in determinata pœna incurssione, & in irritatione actus, esse novi iuris inductivam, quod novum non est, ut videri potest in Suario, ubi sup. n. 5. ibi: Atque ideo, observare oportet in omni nova lege prohibente, vel puniente id, quod per se malum erat (esto es, lo que intrinsecamente, y por su naturaleza es, y era malo) vel antea prohibitum, nam licet posterior lex sit declarativa prioris iuris, nihilominus quantum ad id, quod de novo statuit, vel addit non extenditur ad præceterita, ponitque exemplum in

incurfione pœna, & actus irritatione.

72 O Prueba el referido affumpto Leotardo, n. 19. de la citada queft. 31. donde para fuffentar, que en contrato de Compañia es jufta la convencion de cantidad cierta, con la precisa circumftancia, de que fe celebre fecondo contrato de venta de ganancias, y de tal modo, que no concurra afsecuracion de capital; afirma, que dicha capitulacion con la referida venta de ganancias no es opuefta à dicha Conftitucion Pontificia; porque eſta ſolo procede contra los contratos, que ſon reprobados por derecho comun, ibi: *Et rurfus in decif. 180. quo in loco Rota cenſuit Conſtitutionem Sixti V. qua huic ſententia adverſari videtur, non habere locum in ſocietatibus, qua ex iure communi non prohibentur.*

73 O Explicacion muy conveniente de lo propueſto: El referido Leotardo ſuffenta, y defiende, n. 17. que es uſuraria en el contrato de ſociedad la capitulacion, ò condicion de cantidad cierta ſola, y del todo ſeparada de la afsecuracion del capital, como ſe ha expreſſado en el num. 46. Aſſimifmo afirma en dicho num. 19. que dicha capitulacion es juſta, ſi ſe le agrega, ò juntamente ſe celebra el contrato de venta del logro, è interès eſperado; y dicho Autor funda dichas ſus determinaciones en la explicaciõ, que hace la ſacra Rota, ſobre que à la referida Conſtitucion del Summo Pontifice Sixto V. unicamente ſe oponen las Compañias para negociacion, reprobadas por derecho comun, ibi: *Non habere locum in ſocietatibus, qua ex iure communi non prohibentur*: luego ſe debe decir, que la dicha Conſtitucion Pontificia en quanto reprueba en contrato de Compañia la convencion, ò pacto de cantidad cierta annual ſeparada de la afsecuracion de capital, y ſin que concurra alguno de los titulos juſtificativos ya expreſſados, es explicacion, y declaracion del derecho comun, y natural.

74 Conſta aſſimifmo la verdad del propueſto affumpto del comun ſentir de todos los ſabios Autores: eſto es, aſſi de los que reprueban los tres contratos celebrados cõ una

misma persona, como de los que sustentan la sentencia contraria porque los primeros afirman, que dicha Constitucion es explicacion del derecho natural, aun por lo respectivo à los tres contratos, por cuya razon dicen, que dichos tres contratos son opuestos al derecho divino, y natural. Y los AA. de la sentencia contraria afirman, que dicha Constitucion no comprehende dichos tres contratos; y que por lo respectivo à estos no es explicacion del derecho Divino, y natural. Registrense los Salmanticenses, tom. 3. tract. 14. cap. 3. punct. 12. num. 104. los que tan solo disputan, y defienden dichos tres contratos; y con dicha restriccion suponen todos los Patronos de dicha sentencia, que lo es, en quanto reprueba en contrato de Compania las dos propuestas capitulaciones, ò juntas, ò separadas, del modo que se ha expressado; y se afirma, que ninguno de los AA. de las dos propuestas clases expressa, ni puede defender, que la referida Constitucion no es expressiva del derecho natural, por lo respectivo à los dos pactos propuestos reprobados, quando no interviene, ni concurre justo titulo, ni venta de ganancias.

75 Corroborata lo inmediatamente expressado el Eminentissim. Lugo en el lugar citado, donde como se ha propuesto, defiende con probabilidad, que son justos los dichos tres contratos, y expressa, que dicha Constitucion Pontificia unicamente comprehende los contratos usurarios por derecho comun, augmentando mayores penas, ibi: *Addo ulterius testem alium maxima, mihi auctoritatis propter doctrina, & morum integritatem eximiam nempe Illmum. ac Rmum. Dñum Ioannem Baptistam Coccinum sacrae Rotae Decanum meritissimum, qui in una decis. Romana societatis in fine, die 3. Iunii 1602. concludit hanc Bullam comprehendere solum casus usurarios de iure communi addictis maioribus pœnis, atque ita Rotam censuisse.* Y se deduce con dicho Eminentissimo, que quando no concurre el contrato de venta de ganancias, que propone por justificativo titulo, ò alguno otro de los justos titulos expressados, se debe tener por usuraria, y opuesta al derecho

común, y natural, qualquiera de las dos capitulaciones referidas, y reprobadas por dicha Constitucion Pontificia.

76 A vista de doctrinas tan comunes, y ciertas debió el Patrono de Fráncisco Diaz para racional defensa de este, recurrir al justo titulo de venta de ganancias, *saltem implicitè*, que proponen, y agregan los referidos AA. en orden à salvar, y probar, que son justas las capitulaciones propuestas de Francisco Diaz; y en esta suposicion tubiera probabilidad dicha defensa, y de ningun modo se repugnara por Eugenio Hernandez; pero era preciso, que Francisco Diaz restituyesse à Eugenio Hernandez los 2450997. reales vellon, que percibió por intereses, y ganancias del trafico de dicha Compañia; porque no puede ser vender dichas utilidades, y percibir el precio de la venta junto con las ganancias vendidas; y de otro modo es imposible absolver del vicio de usura las dichas condiciones, y pactos, que interpuso Francisco Diaz.

77 Deducefe de lo referido, q̄ todos los sabios Profesores en derecho Canonico, Theologia Scholastica, y Moral, que componen las Universidades celebres de España, y las de otros Reynos, no pueden interpretar la referida Constitucion Pontificia, ni resolver sobre alguna duda, en caso que ocurriera sobre la inteligencia de dicha Constitucion; antes bien todos son obligados à observar su sentido literal; y en suposicion, de que se ofrezca dicha duda, deben suplicar rendidamente à su Santidad, y pedir, que explique, y supremamente determine. Porque sola dicha determinacion es luz, y medio para vencer la dificultad propuesta.

78 Mas expresa dicha Constitucion: en el §. 5. y la prohibicion de interpretar estiende à personas de eminentissima autoridad, y privilegiadas con mayor facultad de exponer, y interpretar. Ponese con puntualidad el contexto: *Sicque ab omnibus censeri, Et ita quoad premissa, universa, Et singula per quoscumque Iudices, Et Commissarios, quavis authoritate fungentes etiam causarum. Palatij Apostolici Auditores, ac Sancta Romana Ecclesia Cardinales,*

sublat a eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, ubique iudicari, & definiri debere, necnon irritum, & inane, si secus super his, per quoscumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

79 Traducion de dicho §. à Idioma español, que formò el Illmo. Espejo, tract. cit. cap. 6. num. 16. ibi: *Y determinamos, que assi se debe juzgar, y determinar por todos, y qualesquier Jueces, y Comissarios, exercitando qualesquier autoridades, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, ò Cardenales de la S. Iglesia Romana, à quienes, y à qualquiera de ellos quitamos la facultad, ò autoridad de juzgar, ò interpretar de otra suerte, y assi se debe definir, y determinar en todas partes; y si con ciencia, ò ignorancia acaciesse intentar, juzgar, ò definir de otra manera por dichos Jueces, Comissarios, y demàs personas, sean nulas, y de ningun valor sus determinaciones, y sentencias. Acomodandose el que subscribe à su genio, omite extension de lo mucho q se ofrece, sobre que algunas personas, por noticia que tienen de quatro questiones de Theologia, ò de algunos textos civiles, interpretan dicha Constitucion à medida de su gusto.*

Contradicion manifesta en sentencia de Alzadas.

80 **E**N dicha sentencia se formò la siguiente expresion, ibi: *Y que la deducion, que pactaron à favor de este (que es Francisco Diaz) de 30. reales vellon por cada año de los dos, que corrieron desde primero de Enero de 1724. hasta fin de Diciembre de 1725. fue respectiva à las ganancias, que resultassen del trafico, y comercio de aquel biennio. Y la implicacion, y repugnancia de dicha expresion es tan manifesta, y superficial, que no se puede ocultar à los indoctos; porque si se afirma en dicha sentencia, que la deducion de 30. reales vellon fue pactada, y convencionada por cada año determinado de los dos, que expresa; como puede verificarse, que dicha deducion fue*

respectiva à las ganancias del biennio? porque la deducion ha de decir relacion al mismo tiempo, por el qual fue capitulada: y es manifiesta la razon; porque la deducion, ò extraccion de la cantidad convencionada se executa en virtud, y fuerza del pacto, que se interpuso; y por consiguiente expressandose en Alzadas, que el pacto fue de deducir 3U. reales vellon por cada año determinado, ibi: *Y que la deducion, que pactaron à favor de este de 3U. reales vellon por cada año de los dos, &c.* era preciso, que se hubiera afirmado en dicha sentencia, que la deducion fue respectiva à las ganancias de cada determinado año; y lo contrario es manifiesta inconseguencia.

81. Explicase mas: para que la deducion fuera respectiva à las ganancias del biennio, se debia verificar, y probar, que Francisco Diaz pactò, y convencionò, que al fin del biennio havia de deducir 6U. reales vellon; pero lo contrario se debe decir, quando el pacto no fue asì, y solo se expressò, que havia de sacar 3U. reales vellon por cada año determinado, como consta de las contratas de Francisco Diaz, y de la dicha expresion de Alzadas. Y aunque los 6U. reales vellon se deduxeron al fin de los dos años, y no en cada año determinado, la referida deducion se debe considerar asì, que dichos 6U. reales se extrageron en esta forma: 3U. reales por el primer año; y otros tantos por el segundo, por la razon propuesta, de que aunque la extraccion, y deducion se hubiera executado despues de 20. años, debe ser respectiva al tiempo, porque fue capitulada, y del mismo modo que se convencionò.

82. La propuesta expresion de Alzadas es prueba real, y convence, que dicha capitulacion de 3U. reales vellon es usuraria, y opuesta abiertamente à dicha Constitucion Pontificia; y asimismo, que la referida sentencia, que la aprueba de licita, y justa, fue pronunciada en contra de lo que determinò el Summo Pontifice Sixto V. porque como se ha demostrado, la dicha capitulacion se interpuso por cada año determinado, como consta de la contrata citada en el contexto de la sentencia de Alzadas: asimismo

mo se reconoce en dicha sentencia, que los registros, y cuenta de ganancias no se formaron en cada año, por cuya razon se dice en dicha sentencia, que la deducion fue respectiva à las ganancias del biennio; y esta expresion es con arreglo à las contratas, que dichos Socios celebraron; porque en la referida contrata para desde primero de Enero de 1724. y en la que interpuso Francisco Diaz la capitulacion de 3U. reales vellon, se expresa assi: *Y en la conformidad referida hemos de correr los dichos dos años (aqui) y al fin de ellos se ha de hacer registro.* Y se infiere, que la dicha deducion al fin de dos años se executò sin el debido, y preciso conocimiento, sobre si en cada año hubo ganancias, y sin saber en qual de ellos hubo perdidas, como pudo acontecer.

83 Y en los propuestos terminos, y referidas circunstancias se evidencia el inmediato assumpto; porque en dicha sentencia se diò, y juzgò por libre de usura, y por justa, y buena la referida capitulacion, baxo de las propuestas circunstancias. Es assi, que en concurrencia de las mismas condiciones reprobò el Summo Pontifice la referida capitulacion de cantidad cierta annual, y la declarò por usuraria; luego la dicha expresion de Alzadas demuestra, y prueba, que la referida capitulacion, y la sentencia, que la aprueba por licita, proceden contra la propuesta Constitucion Pontificia.

84 Ponense presentes las palabras de dicha Constitucion Pontificia, ibi: *Eamque summam, & quantitatem non subductis rationibus accepti, & expensi, quod in codices, seu tabulas societatis referrri solet, neque facto calculo, vel computo (aqui) pro ipsius lucri, vel damni modo variabilem, sed laborem, & curam computandi, & calculandi se invicem remittere, & renuntiare asserentes quovis tempore certam constituent.*

85 Explica literalmente las referidas palabras de la Bulla el Illmo. Espejo, tit. cit. cap. 6. num. 12. circa finem, ibi: *Y en qualquier tiempo constituyen, y pactan esta cierta summa, y cantidad, no sacadas las expensas, y demàs gastos*
de

de lo recibido, y gastado, lo qual se suele poner, y expressar en los instrumentos, y escripturas de la Compañia (reflexion, y atencion) ni hecha la quenta, ò computo por el modo de la misma ganancia, ò daño, que hace variable la summa, ò cantidad, que prescriben, y determinan por cierta, sino afirmando, que renuncian, y se perdonan unos à otros el trabajo, y cuidado, que havian de poner en liquidar, y ajustar las quentas de dicha Compañia.

86 Ofrecese muy patente otra implicacion, y contradiccion de la referida sentencia, y es que verbalmente expressa, que la dicha capitulacion de 300 reales vellon es justa, y que no padece, ni padeciò vicio de usura; y assimismo, que no es opuesta à la Constitucion de la Santidad de Sixto V. y por otra parte, como se ha demostrado, prueba en la realidad, y convence, que la dicha capitulacion es injusta, y usuraria, y como tal opuesta inmediatamente à dicha Constitucion.

87 Para mayor expresion, y confirmacion de la verdad, formese suposicion, sobre que la dicha capitulacion de 300 reales vellon no se hubiera interpuesto por cada año determinado; y assimismo, que Francisco Diaz hubiera pactado el deducir, y sacar del monton 600 reales vellon al fin de los dos años, permaneciendo las contratas destituidas de todo titulo justificativo, como al presente existen: en dicha suposicion, sin dificultad se debia afirmar, y de hecho se expressa, q̄ el referido pacto fuera usurario, y opuesto al derecho natural, y à la referida Constitucion Pontificia, como materia injusta por su naturaleza; y la realidad, y certeza de dicha assercion consta, y resulta de las razones expressadas, sobre que el dinero por si no puede producir utilidad, y que es preciso justo titulo para excluir vicio de usura de los pactos, que hiciere, el que entrega el dinero para negociacion sobre cantidad cierta annual.

88 Los textos Canonicos, autoridades gravissimas, y razones eficaces, que se han alegado, y propuesto, convencen, y prueban con igualdad, que en contrato de sociedad para industria, y negociacion, es usuraria qualquier

capitulacion de cantidad cierta annual, ò por meses, ò dias, no verificandose titulo justo; y afsimismo comprehenden las tres capitulaciones, y condiciones, que interpuso Francisco Diaz en el referido contrato, y las que en primera Instancia fueron declaradas como usurarias.

89 Pero la dicha segunda expresion de Alzadas ofrece manifiesta prueba especifica para demostrar dicho vicio usurario, por lo respectivo a la capitulacion, y condicion de alimentos diarios para la Familia de Francisco Diaz en la contrata citada por dicha sentencia de Alzadas, y manifestada por las siguientes palabras: *Que yo Francisco Diaz Benito he de sacar del monton todo lo necessario para el gasto de mi Casa, y Familia, assi para la comida, como vestidos, y otros gastos, que se ofreciesen; pues solamente me he de cargar en mi quenta la tela, que entrasse en los vestidos, y ropa blanca mia, y de mis hijos; pues las echuras, y demàs gastos ha de ser del monton.*

90 Antes de su formacion se pone presente, que Eugenio Hernandez en r. de Enero de 1724. (cuyo principio se refiere en Alzadas) tenia de caudal 320727. reales vellon por las ganancias, que le pertenecieron en los años antecedentes, como consta de los registros, y de la separacion juridica; y que en dicho tiempo tenia caudal propio, lo manifiesta dicha sentencia de Alzadas; porque dice sobre la deducion de dicha cantidad de 30. reales vellon: *Que fue respectiva à las ganancias del biennio, sin relacion à el capital (atencion, y reflexion) que en su ingreso, segun la quenta del tiempo anterior tenia, y havia adquirido el dicho Eugenio Hernandez.* Aunque se advirtió al num. 4. se repite, porque conviene.

91 Afsimismo se supone, que la deducion para alimentos de la Familia de Francisco Diaz no fue, ni pudo ser respectiva à las ganancias del biennio; porque como los alimentos son precisos en cada dia, es afsimismo necesaria la extraccion diaria para comprar dichos alimentos; y por configuiente dicha extraccion no puede ser respectiva al biennio, ni su execucion suspenderse hasta el fin de

dos años, en que se havia de formar registro, y cuenta de las utilidades.

92 Adviertese, y se supone, que los Socios pueden sacar diariamente las cantidades precisas para mantener, y sustentar las personas necesarias, y utiles para el exercicio de la Compañia; porque dicha deducion es de igual conveniencia para ambos Socios: pero Francisco Diaz interpuso la propuesta capitulacion para mantener muger, suegra, y seis hijos, el mayor de diez años de edad, y los otros de un año, ò dos, &c. y esta utilidad fue propria, y particular de Francisco Diaz, y de ningun modo cedió en conveniencia del comun, y sociedad. Porque, què utilidad pudo producir tanta multitud de niños, ni muger, ni suegra? antes bien la inutilidad de dichas personas, y los crecidísimos gastos, que ocasionaron, abundantísimamente se halla repetida en los autos; y la referida edad de los hijos, jurídicamente la declaró Francisco Diaz, fuera de que en las contratas (como era preciso) nada se dice, ni aun insinua, sobre que la Familia dicha havia de concurrir con trabajo.

93 Pruebase yà el inmediato assumpto: en Alzadas se intentò, y por sentencia se declaró, que no es usuraria la referida capitulacion de 3U. reales vellon; porque se considerò la deducion como respectiva à las ganancias del biennio, y sin relacion al capital: es así, y con realidad consta de lo expressado, que la deducion diaria para alimentos, no fue respectiva à las ganancias del biennio, y que se debe entender con relacion al capital, ò caudal comun; luego la misma expresion de Alzadas califica de usuraria la dicha capitulacion de alimentos diarios, y otros gastos para la Familia de Francisco Diaz.

94 Explicase lo propuesto: es indubitable, que las ganancias son variables, y contingentes, y que pudo acontecer, que en la presente Compañia no se hubiessen adquirido intereses, y utilidades: es asimismo constante, que Francisco Diaz capituló cantidad diaria cierta, y determinada para los alimentos de su Familia, y que en virtud de esta capitulacion se havia de executar la deducion, y ex-

traccion diaria; luego en el caso de no haver ganancias, la deducion se hiciera sacando del monton, y caudal comun lo preciso para dichos alimentos: y respecto, de que en segunda Instancia se expresa, que en dicho monton, y caudal tenia parte Eugenio Hernandez, y assi se declara en dicha sentencia, ibi: *Sin relacion al capital, que en su ingreso, segun la quenta del tiempo anterior tenia, y havia adquirido el dicho Eugenio Hernandez;* se debe afirmar, que este con su caudal proprio, anteriormente adquirido, contribuyera à Francisco Diaz para los referidos alimentos de la dicha su Familia; y por consiguiente dicha contribucion se executara sin otro titulo mas, que el que se expresa en las contratas, y es el que Francisco Diaz puso su caudal en Compania, y le entregò à Eugenio Hernandez, para que este traficasse, y comerciasse; porque como va expresado, assi se capitulò, sin que en dichas contratas se mencione, ni aun el trabajo, que en los dos ultimos años puso el hijo mayor, suponiendo, que los demàs hijos de tiernissima edad fueron inhabiles durante todo el tiempo de dicha Compania; y se infiere legitimamente, que dicha contribucion se hizo unicamente por el uso del dinero, que es, como va expresado, en lo que esencialmente consiste la usura. Pide singular diligente inspeccion el cuerpo del articulo 3. de la citada q. 78. del Angelico Doctor.

95 Aunque dicha capitulacion de alimentos diarios, en quanto es pacto de utilidad cierta en favor de Francisco Diaz, se contiene en la propuesta doctrina de los AA. pero como tan absoluta, y general, pendiente de la voluntad de dicho Francisco Diaz, en orden à deducir, y sacar todo lo que necesitasse para su Familia, es inaudita, y en ningun Autor se registra; y sin dificultad es, porque ningun Sabio discurriò, ni imaginò, que en contrato de sociedad, y hermandad se pusiera, y expresara semejante clausula, la que significa lo mismo, que la siguiente: *En cada dia he de sacar, lo que yo quisiere para el gasto de mi Familia.* Porque es indubitable, que atendida dicha clausula, y el pacto por ella expresado, pudiera Francisco Diaz decir, que todo lo

necesitaba para la referida Familia. No ay duda, que dicha clausula considerada à primera inspeccion, y sin necesidad de reflexion, ademàs del vicio propuesto, es leonina: y con manifesta exposicion à defraudar el trabajo de los pobres Socios, que concurren con industria para lograr alguna utilidad.

96 Infierefe legitimamente de lo expressado, que dicha sentencia de Alzadas, por su referida expresion, prueba, y demuestra, que es usuraria dicha capitulacion de alimentos diarios para la Familia de Francisco Diaz, segun, y como se contiene en dichas contratas; y por consiguiente, que en dicha segunda Instancia con total inconsecuencia se formò la siguiente declaracion: *Y tambien revoco la dicha sentencia en quanto por ella se hubo, y declarò por usuraria la deducion, que se pactò de los alimentos diarios.*

97 Complementase todo quanto se ha expressado cerca de la sentencia de Alzadas, resumiendo, que en dicho juicio no se tubo presente el punto substancialissimo de la presente causa, ni la inteligencia debida de dicha Constitucion Pontificia; porque esta ley, y dicha causa proceden, como va expressado, contra las usuras paliadas, y cubiertas con la hermosa capa de contrato de Compania; y el motivo unico de dicha sentencia de Alzadas (suponiendo, que los demàs, que expresa dicha sentencia contienen clara, y manifesta implicacion, como se ha demostrado) solo versa, y puede sufragar para libertar el presente contrato de la usura formal, y expressa; pero de ningun modo puede valer para absolver de la dicha paliada usura. Quiera Dios, que con esta repeticion se destierre la muy perjudicial equivocacion, que se ha experimentado: y causa gran dolor, que el Summo Pontifice Sixto V. con tanta claridad, y distincion proponga en todo el proemio de dicha Constitucion las dichas usuras paliadas, y que no se registre su contexto para lograr la muy conveniente inteligencia.

98 Dicha sentencia de Alzadas por lo respectivo à la ratificacion, y aprobacion, que hace de la determinacion

de los Mercaderes compromissarios, es de ningun valor, y efecto, y digna de total revocacion; porque procede en supuesto del todo incierto, qual es, el que son buenos, justos, y de ningun modo usurarios los pactos, y condiciones, con que Francisco Diaz celebrò el contrato, y que dichos pactos no son opuestos à la Constitucion de la Santidad de Sixto V. Y lo contrario exdiametro à dicha expresion de Alzadas, consta con evidencia de todo lo referido. En cuyos terminos, aunq̃ se hubieran passado los diez dias, que se expressan en Alzadas, ò los sesenta dias, que propone el Patrono, y Abogado de Fràncisco Diaz; y aunque en mas de mil años no se hubiera reclamado contra dicha determinaciõ, se debe decir, que en qualquier tiempo puede proponerse nulidad; porque como ṽa expressado, dichos pactos intinsecamente, y por su naturaleza son usurarios: con elegancia en terminos de la mayor latitud *Aceved. lib. 4. nov. Recop. tit. 21. leg. 4. num. 61. glos. in leg. quidam cum filium, ff. de verb. obligat.*

99 Mejor fuera que en Alzadas con imperio se hubiera propuesto à dichos compromissarios, que se contenten, y satisfagan con la inteligencia del catecismo, y con la debida practica de su contenido en quanto pertenece à sus estados, obligaciones, y exercicio del comercio; pero que de ningun modo resuelvan causas tan elevadas, y circumbaladas de los gravissimos propuestos peligros.

100 En la presente causa muestra se parte principalissima, y con mejor explicacion substancialissimo todo, la muy necessaria observancia de la referida Pontificia Constitucion doctrinal *circa bonos mores*; y por consiguiente es muy interessado el espiritual, y aun temporal bien comun. En cuyas circunstancias parece, que dicho precepto del Ecclesiastico, *pro anima tua ne confundaris dicere verum*, obliga à los particulares Doctores, sobre que publicamente manifiesten, y pongan presentes las doctrinas, que pueden conducir para lograr el exito mas feliz.

101 Y no pueden servir de excusa los molestos empeños, è intereses de personas, que à titulo de abundantis-

sima copia de falaces bienes de fortuna, ò de heredada nobleza, llama el mundo poderosas. (Si estas personas consultaran, y pidieran à los Doctos, y timoratos, que les explicaran, y enseñaran las exposiciones de Santos Padres, cerca del cap. 3. del Eccles. ibi: *Altiora te ne quæsiveris, & fortiora te ne scrutatus fueris, sed quæ præcepit tibi Deus, illa cogita semper.* Y asimismo, que les dieran à entender la instruccion, que sobre dicho cap. ofrece Cornel. ibi: *Fortiora: vocat sublimiora, altiora statum, & captum exsuperantia; sin dificultad dichas personas conocieran, que gravan sus conciencias en introducirse, y interesarse en semejantes causas, que exceden su profesion, y empleo;) ni liberta à los referidos Doctores de la propuesta obligacion el temor (en caso, que se conciba) de gravísimos males; como explica dicho Cornel. ibi: *Pro anima dupliciter accipi potest: primo, quod non confundaris, non verearis dicere verum pro anima, id est pro vita tua liberanda à periculo mortis, infamiæ, similis vè mali.**

102 Concluyese, expressando, que la actual disputa contiene dificultades, y controversias gravísimas, propias, y especiales del derecho Canonico, insinuadas por lo referido, y propuesto; y que su acertada resolucion conduce en gran manera para conseguir, y conservar la verdadera tranquilidad de Real Magestad; y asimismo para la prospera paz de la Monarquia; porque nunca existe mas afianzada la propuesta perfecta felicidad, que quando se confiere, y presta promptísima obediencia, y cabal cumplimiento à las leyes Pontificias, y canonicos Decretos: como abundantísimamente consta de sagradas, y humanas Letras.

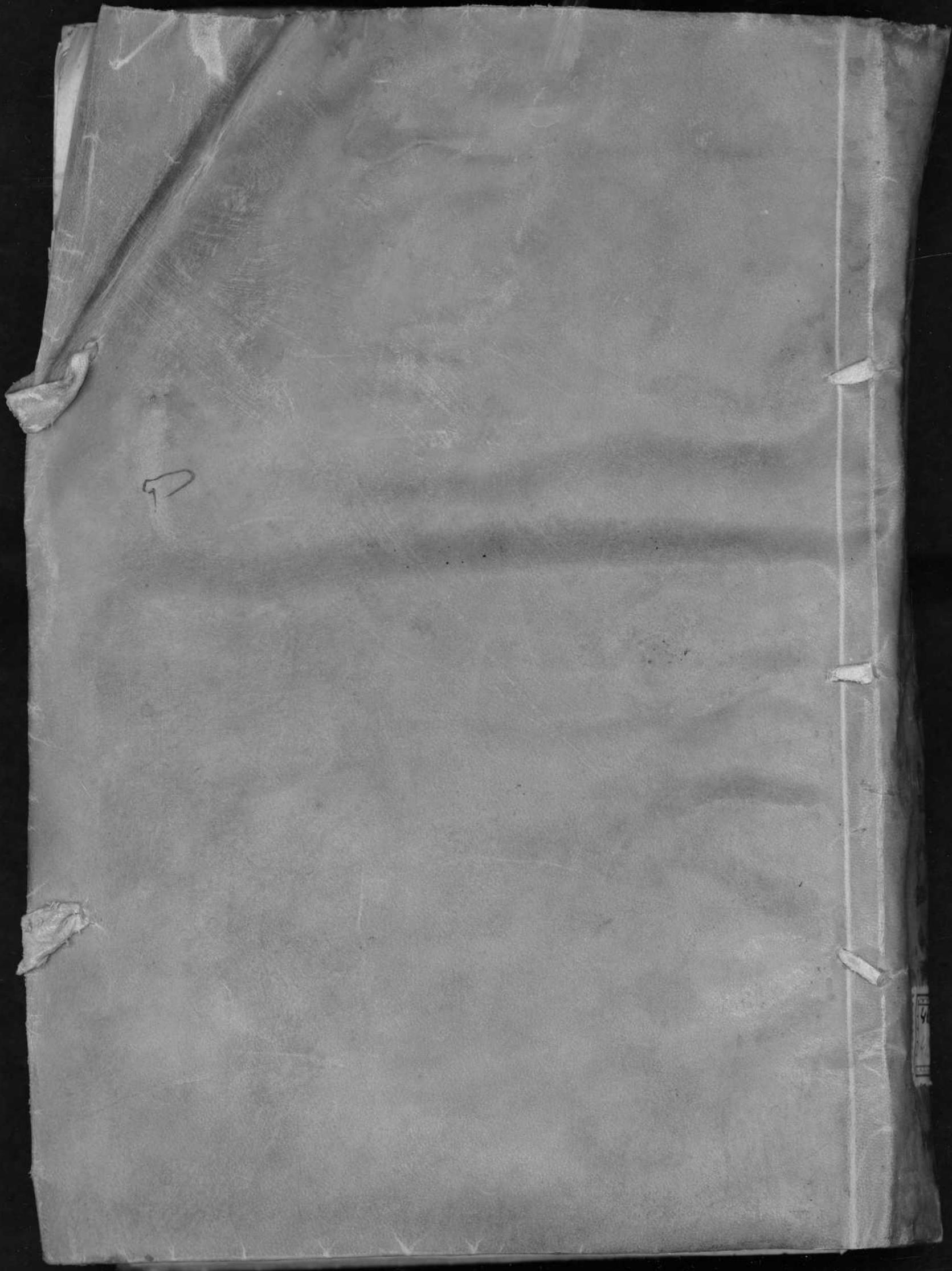
103 *TU AUTEM DOMINE MI REX* (con antelacion se havia puesto presente al Real Profeta David el gravísimos daño, y perjuicio, que amenazaba à su Reyno: assi se expresa en el sagrado texto:) *Sapiens est sicut habet sapientiam Angelus Dei, ut intelligas omnia super terram.* Lib. 2. Reg. cap. 14. vers. 20. Y expone el Illmo. Abulense: *Non intelligebat mulier, quod res haberet tantam*

sapientiam sicut Angelus: quare nullus homo hoc existimat: sed est similitudo quædam. Scilicet, quod sicut Angelus Dei excedit in sapientia omnes homines, ita Rex excedebat omnes. *Ut intelligas omnia super terram*, id est, ut intelligas omnia negotia, quæ fiunt super terram, ita quod nihil te latere queat. Etiam istud accipitur cum moderatione: quare non est sensus quod Rex sciret omnia, quæ fiunt super terram: sed intelligitur quod sciebat multa, (atencion) & excellenter super alios homines.

104 Actuòse, y juzgò el Coronado Profeta la causa contenida en el sagrado texto, y atendiendo à obviar el comun perjuicio, que se le representaba; pronunciò sentencia en favor de la pretension, que hizo Joab para beneficio del Reyno, vers. 21. ibi: *Et ait Rex ab Joab: ecce placatus feci verbum tuum: vade ergo, & revoca Puerum Absalon.* Y al presente con plena seguridad, y sin el mas leve temor, se espera Magestuoso Real Decreto, expresivo de la total nulidad de la sentencia de Alzadas. *Salvo semper, & absolute in omnibus supremo, & infallibili Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Iudicio.*

Doct. D. Joseph Bastida.





Handwritten note on a small paper fragment at the top of the book cover, containing the text:
Tab. 5
V. 1

45/38
4139